

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
CODIGO N° 704294089001

TRASLADO EN LISTA RECURSO DE REPOSICION

SECRETARIA DEL JUZGADO

MAJAGUAL, SUCRE, siendo el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), se sube a la página web de la Rama Judicial el RECURSO DE REPOSICION presentado al correo institucional por el abogado REMBERTO LUIS HERNENDEZ NIÑO en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el auto de mandamiento ejecutivo fechado CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL 2021, proferido dentro del proceso EJECUTIVO con radicado número 704294089001-2021-00180-00 incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra ERNALDO CEVERA HERRERA, por el termino de TRES (3) DIAS.

Para los efectos indicados en el artículo 110 del Código de General del Proceso, y en cumplimiento de las ordenanzas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se sube el presente TRASLADO VIRTUAL DE RECURSO DE REPOSICION en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL, por el término de un (1) día, HOY:

NUEVE (10) DE NOVIEMBRE DEL 2021

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

DIAS QUE CORREN: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL 2021 HORA 8:00 A.M.

DIA QUE VENCE: DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 5:00 P.M.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
Secretario

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - MAJAGUAL
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Contra ERNALDO CERVERA HERRERA Radicado No. **70494089001-2021-**
00180-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No 72126339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le manifiesto que estando dentro del término interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el numeral sexto del auto de fecha 04 de noviembre de 2021 le informo lo siguiente:

FUNDAMENTOS

1. El día 27 de octubre de 2021 se presentó vía correo electrónico proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA con acción personal contra el demandado para el cobro de la obligación No 725063400119165 y se solicitó el embargo y retención de dinero en cuentas corrientes y de ahorro en las diferentes entidades financieras.
2. Por medio de providencia del 04 de noviembre de 2021 Juzgado libra mandamiento de pago y decreta embargos a cuentas corrientes y de ahorros que tenga el demandado en entidades bancarias, en el numeral 6º del auto recurrido ME REQUIERE para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de **CORREO CERTIFICADO**, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN

Inicialmente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó que, desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el inciso 2 del artículo 103 del C.G.P, lo cual fue reiterado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020. En tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales, sin embargo, siempre que sea requerido el título valor para su exhibición el suscrito deberá hacer la entrega física del mismo para que en su lugar sea el funcionario encargado del despacho quien resguarde de manera íntegra el título objeto de litigio.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso establece que como requisito de toda demanda es acompañar las pruebas correspondientes al soporte de los hechos en que se fundamentan art 78 del CGP, no se puede desconocer y lo regulado por los superiores que en este caso son La Presidencia de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, el decreto 806 del 2020 que en su Numeral 6º ordena la presentación de las demandas de manera digitalizada en concordancia con el trámite de los poderes, comunicaciones, entre otros.

“Art 6º decreto 806 del 2020:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”

Adicional a lo anterior, El Art. 245 y ss del Código General del Proceso exponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

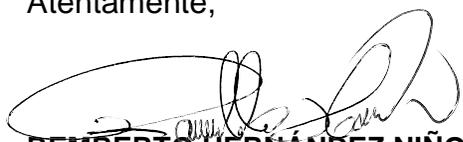
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos singulares la garantía del pago de la obligación es el título valor que lo contiene y que en caso de extraviarse no podrá hacerse exigible, por lo tanto, el requerimiento del juzgado de hacer el envío por medio de correo certificado no se ajusta a las normas legales, toda vez tanto en CGP como el decreto 806 de junio 04 de 2020 no establecen la modalidad de envío de títulos valores que son objeto de procesos ejecutivos a través de las empresas de correos certificado, así mismo en caso de extraviarse el título, ni la empresa de correo certificado ni el despacho judicial responderán por su pérdida, así mismo el envío de títulos valores a través de empresas de correos no da certeza de quien lo reciba sea alguien que pertenezca al juzgado, pues el paquete puede ser entregado incluso al portero o guardia del palacio de Justicia teniendo en cuenta que los despachos judiciales están cerrados; por ello y teniendo en cuenta que ni el CGP ni el Decreto 806 establecen la modalidad de entrega de títulos valores a través de empresas de correos, solicito revocar el numeral 6 del auto del 04/11/2021 y por el contrario señale fecha y hora para la entrega física de los títulos valores objeto de recaudo en el proceso de la referencia, para lo cual solicito me conceda cita para hacer la respectiva entrega a través de mis dependientes judiciales.

Atentamente,



REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P. No. 56448 del C.S.J.